

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

|                     | Pesetas. |
|---------------------|----------|
| Por un año.....     | 17,50    |
| Por seis meses..... | 9,10     |
| Por tres id.....    | 4,90     |



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

|                     | Pesetas. |
|---------------------|----------|
| Por un año.....     | 20       |
| Por seis meses..... | 10,66    |
| Por tres id.....    | 6        |

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 317.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 315)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

En diferentes épocas se han dictado por este Ministerio prudentes y acertadas medidas encaminadas á reglamentar la emigracion española á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil, así en lo que se refiere á la documentacion de los emigrantes, y en general de los pasajeros que se dirigen á tan remotos países, como á las garantías que, en beneficio de los mismos, deben exigirse á los contratistas y armadores de buques. La inobservancia de algunas de las formalidades prevenidas, y las dificultades que en la práctica ofrece tan importante servicio, son causa de que muchas expediciones se lleven á efecto en condiciones tales, que únicamente responden al interés de una odiosa especulacion, quedando por completo desamparados los que se dejan sorprender con exageradas promesas; sustrayéndose otros con la emigracion á la accion de la justicia; eludiendo no pocos, por igual medio, la sagrada obligacion de quintas, y desobedeciendo muchos la autoridad paterna á que se hallan sometidos en su menor edad.

Si la intervencion administrativa ha de ser suficientemente eficaz en tan importante asunto, para impedir que en lo sucesivo se repitan los males señalados con motivo de la expedicion

de emigrantes, se hace preciso la mas escrupulosa y severa aplicacion de las disposiciones vigentes sobre la materia.

Con este propósito, y reservando al Centro correspondiente el conocimiento de las causas que produzcan la emigracion, como tambien el estudio de las disposiciones que hayan de modificarla en su esencia, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se recomiende á V. S. la estricta observancia de las siguientes reglas, que hará cumplir rigurosamente á cuantos pretendan embarcarse con rumbo á dichos países, como igualmente á los armadores de buques y organizadores de expediciones.

1.º Todo español que quiera emigrar ó dirigirse temporalmente á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil solicitará, 24 horas antes por lo menos de su embarque, del Gobernador de la provincia donde haya de tener efecto, la correspondiente autorizacion, acompañando á la instancia los documentos siguientes:

I. Su cédula personal con las señas generales y particulares escritas de igual letra que aquella, y el sello de la oficina respectiva.

II. Los varones y las mujeres solteras que no hayan cumplido 25 años, una autorizacion de sus padres ó tutores, otorgada ante Notario público, ó ante el Alcalde del pueblo de su vecindad.

III. Los varones hasta la edad de 15 años, partida de bautismo, legalizada si procedieran de otra provincia, ó visada simplemente por la Alcaldía correspondiente, si son de la misma en que pretendan efectuar el embarque.

IV. Los de 15 á 35 años, certificado de hallarse libres de toda responsabilidad de quintas, ó de haber asegurado que están á las resultas, consignando el depósito de 2.000 pesetas en metálico.

V. Los de 35 años en adelante y las mujeres solteras que pasen de 25, su cédula personal con las señas y sello en la forma indicada anteriormente.

VI. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reser-

va, ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán, además de los expresados documentos, una licencia del Capitan General del distrito respectivo, que les autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra de 25 de Octubre último.

VII. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos, visado por la Alcaldía del pueblo de su vecindad.

VIII. Certificacion de no estar procesados ni sufriendo condena, expedida por la misma Alcaldía y visada por el Gobernador de la provincia respectiva.

2.º En vista de estos documentos, y adoptando cuantas precauciones estimen necesarias respecto de la autenticidad de los mismos, los Gobernadores concederán ó negarán el permiso de embarque, el cual se ha de extender en papel de la clase 12.ª, y no devengará derecho alguno.

3.º Los Gobernadores, en cumplimiento de la Real orden del Ministerio de Fomento de 26 de Agosto último, facilitarán á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico cuantas noticias les reclame dicho Centro acerca de los permisos que expidan y de la entrada y salida de emigrantes por mar, así como los demás antecedentes á que se refiere la disposicion citada.

4.º Para evitar la emigracion clandestina que se hace por el vecino Reino de Portugal, las mismas Autoridades cuidarán de que se observen rigurosamente las prescripciones de la Real orden circular de este Ministerio de 28 de Febrero del año próximo pasado.

5.º No podrá contratarse el embarque ni partir ninguna expedicion de emigrados sin que preceda autorizacion especial para cada caso, expedida por el Gobernador de la provincia correspondiente, en la que se exprese el número de individuos de que ha de constar aquella.

6.º En armonía con lo prevenido en el art. 20 de la ley de Sanidad, se obligará á los respectivos armadores á dotar de Médico-Cirujano y de botiquin,

reconocido por el Director de Sanidad del puerto, á todo buque que conduzca á bordo mas de 60 pasajeros.

7.º No se permitirá embarcar en ningun buque mayor número de individuos que los que pueda transportar en proporcion de su capacidad y toneladas, despues de la carga de víveres, segun lo que sobre el particular disponen las Ordenanzas é instrucciones de Marina.

8.º En los contratos con los pasajeros deberá determinarse la cantidad y calidad de los alimentos y del agua que los emigrados hayan de recibir á bordo durante el viaje, cerciorándose la Autoridad, antes de la salida de los buques, de que los acopios son suficientes para cumplir esta condicion.

9.º En los mismos contratos se estipulará y consignará, así el precio del transporte y las garantías que los emigrantes den para su pago, como el plazo dentro del cual hayan de satisfacerle, no pudiendo ser este menor de dos años, pero quedando á su arbitrio el acortarlo, y entendiéndose que dicho precio deberá estar en relacion con las estancias.

10.º Estos contratos se extenderán por triplicado, quedando un ejemplar en poder del contratista, otro en el del emigrante y el tercero en el del Gobernador respectivo.

11.º Los Gobernadores por sí, ó bien delegando sus facultades en el Secretario, y siempre bajo su responsabilidad, visitarán todo buque expedicionario en los puntos de su residencia, y donde no la tuvieren, prestará este servicio el Alcalde bajo su responsabilidad, remitiendo en todos los casos á este Ministerio por duplicado una certificacion de la visita, en la que conste haberse observado las formalidades precitadas.

12.º Igualmente remitirán los Gobernadores á este Ministerio dos copias certificadas del ejemplar del contrato que segun la regla 10 debe quedar en el Gobierno de provincia, á fin de remitir una al Representante del Gobierno en el puerto á donde se dirijan las expediciones para que manifieste si

por el Capitan del buque se ha atendido á los pasajeros cual corresponde, y tambien si el que los contrató ha cumplido las condiciones estipuladas.

13. Las personas á quienes se autorice para el embarque de emigrados, no podrán traspasar las concesiones bajo pena de nulidad de dicha autorizacion, y sobre este punto se observará la mayor vigilancia por parte de las Autoridades.

14. Se cuidará de que los emigrantes no obliguen la totalidad de su salario para el pago de fletes y gastos de traslacion, permitiéndoles únicamente hacerlo de la tercera parte de aquel.

15. Los Gobernadores vigilarán muy especialmente por sí, ó por medio de sus delegados, la formacion de estas expediciones, á fin de que no se cometan abusos y se impidan las emigraciones clandestinas.

16. En el caso de faltar á los emigrantes el buen trato estipulado, la Autoridad gubernativa, haciendo uso de la facultad que le concede la ley, y previa la formacion del oportuno expediente, impondrá á los armadores de los buques la multa que conceptúe proporcionada á la falta.

17. Los armadores y contratistas no serán autorizados para contratar nuevas expediciones, cuando hayan faltado por dos veces á las prescripciones á que se refiere la regla anterior, debiendo, al efecto, darse el oportuno aviso al Ministerio de Marina y Autoridades correspondientes.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1883.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de....

*Real orden circular que se cita en la regla 4.ª de la precedente disposicion.*

Con fecha de hoy se dice por este Ministerio al de Estado lo siguiente:

• Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con el propósito de impedir, en cuanto sea posible, la emigracion clandestina á Ultramar de súbditos españoles que suele efectuarse por los puertos del vecino Reino, ha tenido á bien disponer se signifique á ese Ministerio la conveniencia de que encargue á nuestros Agentes consulares en Portugal no expidan ninguna declaracion de las que deben proveerse aquellos para obtener el pasaporte de embarque, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden circular de este Ministerio, fecha 3 de Julio de 1875, sin tener á la vista la correspondiente certificacion del Ayuntamiento á que pertenezca cada interesado, visada por el Gobernador civil de la provincia respectiva, en que conste hallarse libre de toda responsabilidad, así criminal como de quintas, y que para evitar la falsificacion de este documento se ordene á los Gobernadores de las provincias que presten contingente á la emigracion den á conocer directamente á los referidos

Cónsules su firma y el sello oficial del Gobierno de su cargo.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para su cumplimiento en la parte que le corresponde, y para que haga á los Alcaldes de esa provincia, por medio del Boletín oficial, las oportunas prevenciones á fin de que, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Julio de 1875, observen la mayor escrupulosidad en cuanto á la expedicion del documento que se menciona anteriormente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1882.—El Subsecretario, Luis de Rute.—Sr. Gobernador civil de....

#### REAL ÓRDEN.

Con el propósito de ofrecer la mayor suma de facilidades compatibles con las disposiciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército á cuantos españoles pretendan dirigirse á nuestras provincias de Ultramar, impidiendo á la vez que los que no hayan cumplido 25 años se ausenten sin la necesaria autorizacion de sus padres ó tutores: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien ordenar se recomiende á V. S. la observancia de las siguientes reglas, en armonía con la ley citada anteriormente, las cuales hará cumplir á las Autoridades correspondientes de esa provincia:

Primera. Los españoles que quieran embarcarse con rumbo á las expresadas provincias, si no hubieren cumplido 35 años los varones y 25 las mujeres solteras, deberán solicitar el competente permiso del Gobernador de la provincia de su residencia ó de la en que hayan de efectuar su embarque, previa la exhibicion de los siguientes documentos:

I. Los de ambos sexos menores de 25 años, licencia de sus padres ó tutores, visada por el Alcalde del pueblo de su vecindad.

II. Los varones hasta la edad de 18 años, partida de nacimiento, legalizada si procede de otra provincia; y los de 18 á 20 un acta extendida ante el Alcalde del pueblo de su vecindad, en la que los padres ó tutores respondan de su presentacion si fuere necesaria, certificando la Autoridad municipal que el mozo en cuestion se halla inscrito ó tiene solicitada su inscripcion en el alistamiento.

III. Los comprendidos en la edad de 20 á 35 años, su cédula personal y certificado de hallarse libres de responsabilidad de quintas, respondiendo en otro caso de su presentacion sus padres ó tutores en la forma prevenida anteriormente.

IV. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva, ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán, además de los expresados documentos, una licencia del Capitan General del distrito respectivo que les autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península

con arreglo á lo dispuesto en la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 23 de Octubre último.

V. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos, visado en la Alcaldía del pueblo de su vecindad.

Segunda. Los que hayan cumplido 35 años, y las mujeres solteras mayores de 25, podrán embarcarse libremente llevando consigo la cédula personal, que exhibirán en cuantos casos la Autoridad lo exija, con sus señas generales y particulares y el sello de la oficina correspondiente.

Tercera. El permiso á que se refiera la regla primera se extenderá, dentro del plazo mas breve posible, en papel de oficio, y no devengará derecho alguno.

Cuando el embarque se efectúe en un puerto que no corresponda á la capital de la provincia, el Alcalde de la poblacion á que pertenezca dicho puerto podrá expedir, bajo su responsabilidad y siempre que así lo solicite el interesado, el permiso de que se trata, con sujecion á las formalidades establecidas.

Cuarta. Para las expediciones de pasajeros que se contraten con objeto de ser conducidos á nuestras provincias de Ultramar en buques que no tengan servicio regular autorizado, se observarán las reglas dictadas en la Real orden de esta misma fecha, para los emigrantes á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil, tanto en lo relativo al buen trato personal de los mismos, como á las garantías establecidas á fin de asegurar al cumplimiento de sus contratos. Los Gobernadores, antes de conceder el permiso para la expedicion, y de acuerdo siempre con las Autoridades de Marina, deberán adoptar cuantas precauciones estimen oportunas para que los individuos de que se trata no sean desembarcados en ningun puerto del extranjero, por cuyo medio pudiera eludirse el cumplimiento de la ley de Reemplazo.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1883.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de....

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

##### Circulares.

##### PERSONAL DE CORREOS.

Se halla vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia de Roa á Berlangas cen el haber anual de 212 pesetas 50 céntimos: en su consecuencia y cumpliendo con lo dispuesto en la circular de la Direccion general del ramo de 1.º de Mayo de 1877, he acordado anunciarlo en este periódico oficial á fin de que los licenciados del Ejército y Armada y cuerpos de voluntarios á que se contrae la ley de 3 de Julio de 1876 que quieran solici-

larla lo hagan al Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos por conducto de este Gobierno en el preciso término de 30 dias á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de la presente circular, acompañando á las solicitudes copias autorizadas de sus licencias absolutas y certificado de buena conducta en el papel correspondiente y la cédula personal, sin cuyos requisitos no se dará curso.

Burgos 10 de Noviembre de 1883.

EL GOBERNADOR,  
ANDRÉS GAZQUEZ Y DORAL.

Segun me participa el Sr. Gobernador civil de Tarragona, en la tarde del dia 10 del corriente se ha fugado del penal de aquella capital el confinado Manuel Luna Pesea, natural de Albolose, provincia de Granada, hijo de Juan y de Maria, cuyas señas á continuacion se expresan.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan sin demora á su busca y captura, poniéndolo á mi disposicion, caso de ser habido, con las seguridades debidas.

Burgos 13 de Noviembre de 1883.

EL GOBERNADOR,  
ANDRÉS GAZQUEZ Y DORAL.

##### Señas.

Edad 27 años, soltero, estatura 1 metro 640 milímetros, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color moreno.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Octubre último, he acordado señalar el dia 12 de Diciembre inmediato á las once de la mañana para adjudicar en pública subasta el servicio de acopios para conservacion de la carretera de Burgos á Logroño, por sus presupuestos de ejecucion material de 5390 pesetas 40 céntimos, y de contrata de 6198 pesetas 96 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Diciembre de 1852 en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento para conocimiento del público el presupuesto y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados del sello 11.º arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del total á que asciende el presupuesto, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que

previene la referida Instrucción. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera puja por lo menos de 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Burgos 12 de Noviembre de 1885.

EL GOBERNADOR,  
ANDRÉS GAZQUEZ Y DORAL.

#### Modelo de proposición.

D. N. de N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios para conservación de la carretera de Burgos á Logroño, se comprometo á tomar á su cargo el referido servicio con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de la obra).

(Fecha y firma del proponente).

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de Octubre último, he acordado señalar el día 12 de Diciembre inmediato á las doce la mañana para adjudicar en pública subasta el servicio de acopios de conservación de la carretera de Logroño á Cabañas de Virtus, por sus presupuestos de ejecución material de 10556 pesetas, y de contrata de 12159 pesetas 40 céntimos.

La subasta se verificará con las mismas formalidades que se expresan en el anuncio precedente.

Burgos 12 de Noviembre de 1885.

EL GOBERNADOR,  
ANDRÉS GAZQUEZ Y DORAL.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Octubre último, he acordado señalar el día 12 de Diciembre inmediato á la una de la tarde para adjudicar en pública subasta el servicio de acopios para conservación de la carretera de Cereceda á Laredo, por sus presupuestos de ejecución material de 18217 pesetas 20 céntimos, y de contrata de 20949 pesetas 78 céntimos.

La subasta se verificará con las mismas formalidades que se expresan en el anuncio precedente.

Burgos 12 de Noviembre de 1885.

EL GOBERNADOR,  
ANDRÉS GAZQUEZ Y DORAL.

#### ADMN. DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En la Gaceta de Madrid núm. 313 correspondiente al día 9 del actual aparece el siguiente anuncio de la Dirección general de Rentas Estancadas.

«Habiendo resultado falsos varios sellos de Correos y Telégrafos de una y cuatro pesetas, presentados en la Fábrica Nacional del ramo para pago de derechos de Timbre, esta Dirección general ha acordado publicar las diferencias mas esenciales que distinguen dichos sellos de los legítimos.

#### Timbre de una peseta.

1.ª La letra del epígrafe Correos y Telégrafos es en los falsos mas estrecha, estando la S. de la palabra Telégrafos mas cerca del filete.

2.ª La letra del epígrafe una peseta es mas alta en los falsos.

3.ª El marco del sello varía en los falsos porque en el adorno que tiene en sus cuatro ángulos, formado por ocho hojas, está suprimida una ondulación en cada una de dichas hojas, y

4.ª El contorno del busto de S. M. varía bastante, y la oreja por su parte superior es menos redonda que en los legítimos.

#### Timbre de cuatro pesetas.

1.ª Todo el pelo del busto de S. M. es en los falsos mas tosco, apareciendo mucho mas claro, y todas las ondulaciones que forman los mechones carecen de claro oscuro, de lo cual resulta todo el pelo sin entonación.

2.ª La mascarilla está muy tosca y mas clara en los falsos, careciendo á la vez de los oscuros necesarios para su entonación y relieve.

3.ª La letra del epígrafe Correos y Telégrafos es en los falsos mas delgada, y

4.ª La letra del epígrafe cuatro pesetas es mas delgada y mas baja en los falsos.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento del público y muy en particular de los S. es. Administradores subalternos y Estanqueros de esta provincia, quienes vigilarán y cumplirán con la mayor exactitud cuanto respecto al particular, en casos análogos, se les tiene ordenado.

Burgos 12 de Noviembre de 1885. =  
El Administrador, Juan M. Marlin.

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 8 y 22 del reglamento del Cuerpo de Inspectores de la contribución industrial vigente, se publican á continuación los nombres de los destinados á esta provincia, con expresión de los distritos que á cada uno se les ha señalado y donde habrán de ejercer sus funciones.

Primer distrito, que comprende la Capital y su partido: Inspectores, D. José Juanes de Pilotti y D. Antonio Perez Fiol.

Segundo distrito, que comprende los partidos de Castrogeriz, Sedano y Villadiego: Inspector, D. Andrés Basols Lafot.

Tercer distrito, que comprende los partidos de Roa y Aranda: Inspector, D. Ramon Clavel Mengod.

Cuarto distrito, que comprende los partidos de Briviesca y Belorado: Inspector, D. Agapito Calzada y Gil.

Quinto distrito, que comprende los partidos de Miranda y Villarcayo: Inspector, D. Luis Calzada.

Sexto distrito, que comprende los partidos de Lerma y Salas: Inspector, D. Enrique Flores Mifsud

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los particulares y autoridades de esta provincia y sus agentes, á fin de que no les pongan el menor obstáculo en el desempeño de sus cargos, y presten á dichos funcionarios el apoyo y auxilio que de las autoridades reclamen.

Burgos 10 de Noviembre de 1885.  
=El Administrador, Juan M. Martín.

#### ADMN. DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Relación de las órdenes de adjudicación remitidas por la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado en 31 de Octubre último, que se publican en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados, y á fin de que dentro de los 15 días siguientes verifiquen el pago del primer plazo, bajo apercibimiento que de no verificarlo ingresará definitivamente en la Tesorería de Hacienda el depósito constituido para tomar parte en las respectivas subastas.

#### Nombre y vecindad del comprador.

Clemente Llanos, de La Riva, importe 1025 pesetas.

Pio Basconillos, de Barriolucio, 3001 pesetas.

Manuel Gutierrez, de Corralejo, 2505 pesetas.

Cipriano Vicente, de Burgos, 1757 pesetas.

Domingo Alonso, de Escuderos, 5001 pesetas.

Lorenzo Andrés, de San Martín de Humada, 980 pesetas.

Martín García, de Rebolledo Traspaña, 210 pesetas.

Clemente Arroyo, de Humada, 1250 pesetas.

Lucas Ramos, de Fuenteodra, 901 pesetas.

Juan Manuel Gomez, de Valdegama, 1158 pesetas.

Antonio Mediavilla, de Villela, 816 pesetas.

Domingo García, de Vallierra, 1126 pesetas.

Roman Renedo, de Albacastro, 280 pesetas.

Francisco Rodríguez, de Salazar, 6250 pesetas.

Joaquín Cuesta, de Villamartin, 2065 pesetas.

Burgos 10 de Noviembre de 1885. =  
El Administrador, José Diaz de Brito.

#### DELEGACION DEL BANCO.

Provincia de Burgos.

#### RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

2.º trimestre de 1885-84.

No habiendo podido verificarse la recaudación de contribuciones en los pueblos que á continuación se expresan en las fechas señaladas en el Boletín oficial de esta provincia correspondiente al día 28 de Octubre último, se procederá á la cobranza en los días que se designan en el presente anuncio, á saber:

| PUEBLOS.                    | Días de cobranza. |
|-----------------------------|-------------------|
| Gredilla la Polera.....     | 15 y 16 Dic.      |
| Ontomio.....                | 17 y 18           |
| La Molina de Ubierna ..     | 19 y 20           |
| Tobes y Rabedo.....         | 21 y 22           |
| Fuentelisendo.....          | 1 y 2             |
| Berlangas .....             | 24 Nov.           |
| Hoyales de Roa.....         | 25 y 26           |
| Nava de Roa.....            | 28 al 30          |
| Villafruela.....            | 15 y 16           |
| Citores del Páramo....      | 25                |
| Buniel.....                 | 30                |
| Cabia .....                 | 1 Dic.            |
| Villavieja.....             | 2                 |
| Quintanilla Somuño....      | 3                 |
| Mazuelo de Muño.....        | 4                 |
| Cayuela.....                | 5                 |
| Aguilar de Bureba....       | 18 Nov.           |
| Salinillas.....             | 19                |
| Quintanilla San Garcia..    | 20 y 21           |
| Cameno.....                 | 22                |
| Oquillas.....               | 24                |
| Quintana del Pidio....      | 26                |
| Barrio de Muño.....         | 18                |
| Villaquirán de los Infantes | 18                |
| Castrogeriz.....            | 14, 15 y 16       |
| Pampliega.....              | 18, 19 y 20       |

Burgos 12 de Noviembre de 1885. =  
José R. Quilez.

#### Providencias judiciales.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Palencia.

D. Mariano del Mazo y Reynoso, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido,

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por segunda vez á los que se crean con derecho á los bienes dejados por Fray Felipe Victor de la Fuente, natural de Villasandino, vecino de esta ciudad, exclaustado, que falleció en la misma el 20 de Agosto último sin disposición testamentaria, para que comparezcan en este Juzgado á reclamar el derecho de que se crean asistidos dentro del término de veinte días, habiéndose presentado como sobrino carnal de doble vínculo Manuel Delgado de la Fuente, vecino de Villaveta.

Dado en Palencia á 2 de Noviembre de 1885. = Mariano del Mazo y Reynoso. = De orden de S. Sría., Lorenzo Paz Guerra.

## Anuncios oficiales.

### Juzgado municipal de Burgos.

Por renuncia del que la obtenía se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, la cual se proveerá conforme al Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes á dicha vacante presentarán en este Juzgado sus solicitudes con los documentos que se expresan en el art. 13 del citado Reglamento, dentro del término de 15 días á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Burgos 9 de Noviembre de 1885.—Vicente García Barona.

### Juzgado municipal de Urrez.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal. Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas por la ley y el art. 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871 y deseen obtenerla, pueden dirigir sus solicitudes documentadas á este Juzgado en el término de 15 días á contar desde el de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Urrez 5 de Noviembre de 1885.—El Juez municipal, Hilario García.

### Juzgado municipal de Villariezo.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal. Los aspirantes que reúnan los requisitos legales para poder obtenerlas, presentarán sus solicitudes al Juez municipal en el término de 15 días desde que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia.

Villariezo 6 de Noviembre de 1885.—El Juez, Cesareo Barrio.

### Alcaldía de Quintanilla del Agua.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa para la asistencia facultativa de doce familias pobres pocas ó menos, con la dotación anual de 125 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales. El agraciado también podrá contratar con 180 vecinos acomodados.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes y demás documentos que exige el reglamento al Alcalde presidente del Ayuntamiento en término de 15 días contados desde el de la publicación del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia para que la vacante se pueda proveer en el tiempo y forma que previene el art. 16 del reglamento de 24 de Octubre de 1873.

Quintanilla del Agua 29 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Florentino Lozano.

### Alcaldía de Villanueva de Puerta.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de este pueblo y sus tres anejos, distante el que mas media legua de buen camino, con la dotación anual de 25 pesetas por la asistencia de dos á cuatro familias pobres, pagadas de fondos municipales, y 140 fanegas de trigo de buena calidad que satisfarán los vecinos acomodados por igualas en el mes de Setiembre. Las solicitudes se dirigirán al Alcalde de este pueblo dentro del término de 15 días á contar desde el de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villanueva de Puerta 30 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Modesto Perez.

### Alcaldía de Brazacorta.

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de esta villa de Brazacorta y de Alcoba de la Torre, el primero de esta provincia y el segundo de la de Soria, partido judicial del Burgo de Osma, distantes uno de otro 2 kilómetros próximamente, con la dotación anual de 18 pesetas 50 céntimos el primero, y 12'50 el segundo, además otros emolumentos, por la asistencia á las familias pobres, pagadas por anualidades vencidas y del presupuesto municipal, y 180 fanegas de trigo de buena calidad que se calcula producirán las igualas de las familias mejor acomodadas, cobradas por anualidades y al hacer la recolección de mieses en el pueblo de la residencia, que será á elección del facultativo, en la era, y en el agregado en la casa del Ayuntamiento.

Los que deseen obtener dicha plaza presentarán sus solicitudes al presidente de este Ayuntamiento en el término de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Brazacorta 4 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Pablo Zayas.

### Alcaldía de Agés.

Se hallan vacantes las plazas de Médico y de Farmacéutico titular de esta villa con la dotación anual de 25 pesetas cada una por la asistencia de las familias pobres y transeúntes.

Las solicitudes se dirigirán al Alcalde en el preciso término de 15 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Agés 3 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Santiago Palacios.

### UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario, y que según lo dispuesto en la Real

orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse por traslación.

### PROVINCIA DE BURGOS.

#### De niños.

La elemental incompleta de Redecilla del camino, dotada con 412'50 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La de Palazuelos de Muñó, con 375, id.

La de Valderrama, con 343'75, id.

La de Terradillos de Sedano, con 325, id.

La de Villanasur Rio de Oca, con id.

La de Rublacedo de Abajo, con id.

La de Villanueva de la Lastra, con 281'25, id.

### PROVINCIA DE SANTANDER.

#### De niños.

La elemental completa de Castrillo del Haya, con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La de San Martín de Eñines, con id.

La incompleta de Labarces, con 500, id.

La de Villasuso de Cieza, con id.

La de Correpoco, con 410'06, id.

La de Colsa, con id.

La de Luey, con 375, id.

La de Orzales, con 275, id.

#### De niñas.

La elemental completa de Soba, con 550 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La de Uceda, con 416'50, id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotación y deseen solicitar su traslación por concurso á algunas de las expresadas anteriormente, presenten las solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, en el preciso término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 8 de Noviembre de 1885.

—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse en la forma que á continuación se expresa.

### POR OPOSICION.

### PROVINCIA DE BURGOS.

#### De niños.

La elemental completa de Retuerta, dotada con 912'50 pesetas anuales, pagadas de fondos de Patronato.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse

aspirantes á dicha escuela y reúnan los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponde la vacante.

Valladolid 12 de Noviembre de 1885.

—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

## Anuncios particulares.

### BAÑOS SULFUROSO-CLORURADO-SÓDICOS

DE

### SALINAS DE ROSÍO.

Se venden con todos sus enseres, útiles, mobiliario de habitación y demás pertenencias.

Las personas que quieran interesarse en su adquisición pueden entenderse con el que suscribe ó sus consocios, domiciliados en el mismo Salinas de Rosío, dirigiendo su correspondencia por Medina de Pomar.—Hilario Villamor. 1—15

## DOCTOR RIVAS,

### MÉDICO-CIRUJANO.

Consulta diaria de once de la mañana á una de la tarde, siendo gratis para los pobres que acrediten su pobreza, los martes, jueves y sábados á la misma hora.

Calle de la Paloma, núm. 29, piso principal, Burgos. 1—8

A principios del corriente mes desapareció de casa de D. Martín Perez Bañuelos una jata de leche, pelo rojo, de pequeña alzada, y se suplica á la persona que la haya recogido dé aviso á dicho D. Martín, vecino de Santivañez Zarzaguda, el cual abonará los gastos que haya originado.

Se suplica á la persona que haya recogido ó sepa el paradero de un pollino de cinco meses, alzada proporcionada, moreno, cortadas las greñas de encima de los ojos, y que desapareció de esta ciudad el día 11 del actual, lo ponga en conocimiento de su dueño Doroteo Marcos, en el pueblo de San Pedro Samuel.

El día 12 del corriente desapareció del término de Carreras de los Toros, del barrio de Villatoro, una yegua cerrada, pelo castaño claro, de 6 cuartas de alzada. Quien la hubiese recogido ó sepa su paradero dará aviso á su dueño Santos Villalain, vecino de dicho pueblo.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.